

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S.
Demandado: PROYECTOS HANS S.A.
Radicado: 2021-00561

Sin que se entre a estudiar si la demanda cumple o no los requisitos formales impuestos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado respecto del documento aportado como base de ejecución, al no constituir título ejecutivo, por las siguientes razones:

El art. 422 ídem, dispone que "***pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...***".

Tratándose de procesos ejecutivos, la legitimación en la causa debe estar establecida para poder librar mandamiento de pago, pues el art. 430 del C.G.P. autoriza dictar ese auto si se anexa documento que ligue a demandante (acreedor) con demandado (deudor).

En el presente caso se pretende se libre mandamiento de pago por unas sumas de dinero, respecto del valor del precio pactado en el contrato de promesa de compraventa en el que la acá demandante funge como promitente comprador y la demandada como promitente vendedor, último del cual se predica incumplimiento.

Dicho contrato no contiene en su cuerpo una obligación CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE a cargo de la demandada y a favor de la demandante por dichas sumas de dinero, pues no obra en el mismo que la parte demandada expresamente se hubiere obligado a tal prestación ni menos un momento (exigibilidad) en que debiera hacerlo.

Recordemos que la obligación que surge de una promesa de contrato es la de celebrar el contrato prometido, y la obligación acá ejecutada no se encuentra en cabeza del demandado, pues el documento presentado no reúne los requisitos previstos por el art. 422 del C.G.P. de ser clara, expresa ni exigible, ni proviene de él como deudor, por ende, no existe título ejecutivo en su contra.

Obsérvese que por mandato legal (art. 422 C.G.P.) el mérito ejecutivo de un documento se deriva de la concurrencia de los elementos indicados en el párrafo anterior y no de expresiones que en ese sentido plasmen las partes.

Así las cosas, además de no existir una obligación con las características que exige el art. 422 del C.G.P., no hay legitimación en la causa entre

demandante (acreedor – promitente comprador) y demandado (deudor – promitente vendedor).

Si en gracia de discusión se dijera que el título ejecutivo es la Escritura Pública No. 3682 del 15 de diciembre de 2014 otorgada en la Notaría 39 del Círculo de Bogotá, aportada con la demanda, ésta tampoco constituye título ejecutivo, pues no contiene una obligación de las citadas características, ya que en ese instrumento la demandada no declara que se obligue a pagar una suma de dinero, por el contrario, en la cláusula 7º se estipuló como precio de la compraventa la suma de \$8.100.000.000,00, declarando la demandante haberla recibido a satisfacción, por tanto, el referido instrumento no contiene la obligación pretendida.

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de **formalidades** legales, y el título ejecutivo es de **fondo**, según reiterada jurisprudencia.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago se ordena devolver los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

Se **ADVIERTE** a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ
MCh.

Firmado Por:

***Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***c249a26fea1187610f30c1c0702e18eb923d2ca67543f695
13d4219de7aba69b***

Documento generado en 24/11/2021 08:05:59 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***